

**DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE
RESOLUCIONES Y CONSULTAS**

RESOLUCION No. 106-14-DGMM

Panamá, 9 de marzo de 2012

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY**

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 se creó la Autoridad Marítima de Panamá, unificando las distintas competencias marítimas de la Administración Pública.

Que de conformidad con el artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, el cual modifica el artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 establece, entre otras funciones de la Dirección General de Marina Mercante, ejecutar los actos administrativos relativos al registro de naves en la Marina Mercante Nacional, autorizar cambios en dicho registro y resolver su pérdida por las causales señaladas en la Ley, así como velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, Convenios Internacionales, Códigos o lineamientos sobre la seguridad marítima, prevención de la contaminación y protección marítima de sus naves.

Que de igual forma en el numeral 2 del artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, tal y como fuese modificado por el artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, señala entre las funciones de la Dirección General de Marina Mercante establecer el procedimiento que deben ejecutar las distintas oficinas de la Autoridad para atender el proceso de documentación de los buques, el cobro de los servicios y las medidas de control para un servicio óptimo y eficiente.

Que adicionalmente, el numeral 3 del artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece que la Dirección General de Marina Mercante estudiará, propondrá, coordinará y ejecutará las medidas, acciones y estrategias que sean necesarias para mantener la competitividad de la Marina Mercante Nacional.

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974 (SOLAS por sus siglas en inglés) mediante Ley de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978 mediante Ley 12 de 9 de noviembre de 1981; de igual forma se adoptó el Protocolo relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, hecho en Londres el 11 de noviembre de 1988 mediante Ley No. 31 de 11 de julio de 2007.

Que la Conferencia Diplomática sobre la Protección Marítima celebrada en Londres en diciembre de 2002, adoptó entre otras cosas la nueva regla del Capítulo XI-1 del Convenio (SOLAS 74) relativas al número de identificación del buque, los sistemas de alerta de protección del buque y el registro sinóptico continuo.

Que la regla 5 del Capítulo XI-1 del Convenio SOLAS establece que a partir del 1 de julio de 2004 todos los buques de pasaje y de carga de arqueo igual o superior a 500 toneladas brutas, dedicados a viajes internacionales, han de contar a bordo con un REGISTRO SINOPTICO CONTINUO (CSR en sus siglas en inglés).

Que el objetivo primordial del Registro Sinóptico Continuo (CSR en sus siglas en inglés) es contar con un historial del buque, y ser verificado por funcionarios autorizados de otros Gobiernos, incrementando con ello la protección marítima internacional.

Que mediante la Resolución No. 106-32-DGMM del 12 de agosto de 2008, se resuelve establecer los requisitos y procedimientos para la expedición del Registro Sinóptico Continuo (CSR por sus siglas en inglés) e implementar las normas contenidas en la Resolución de la Organización Marítima Internacional A.959(23) del 5 de diciembre de 2003 modificada mediante el Anexo de la Resolución MSC.198(80) del 20 de mayo de 2005, por medio de la cual se adoptan las enmiendas y directrices para el mantenimiento de los Registros Sinópticos Continuos emitidos por el Departamento de Protección Marítima de Buques.

[Handwritten signature]



RESOLUCION No. 106-14-DGMM
Pág. No.2

Panamá, 9 de marzo de 2012

Que debido al crecimiento de la Marina Mercante panameña a nivel mundial y a la cantidad de documentos requeridos por los buques, se hace necesario crear nuevas alternativas para que los usuarios puedan obtener dicha documentación de la manera más expedita.

Que la Dirección General de Marina Mercante con la finalidad de brindar a nuestros usuarios un servicio más expedito, considera viable derogar la Resolución No.106-32-DGMM de 12 de agosto de 2008, a través de la cual se establecen los requisitos para la emisión del Registro Sinóptico Continuo y establecer nuevas directrices consonas con el mercado Marítimo Internacional, por lo que:

RESUELVE:

- PRIMERO:** ESTABLECER los requisitos y procedimientos para la expedición del REGISTRO SINOPTICO CONTINUO (CSR por sus siglas en inglés) por la Dirección General de Marina Mercante, a través del Departamento de Protección Marítima de Buques o en su defecto, por la persona previamente autorizada por el Director o Sub- Director General de Marina Mercante, así como cualquier otra oficina Técnica de Documentación de Buques (SEGUMAR), autorizadas para este fin.
- SEGUNDO:** El REGISTRO SINOPTICO CONTINUO (CSR) será expedido en el idioma inglés y deberá permanecer a bordo del buque, independientemente de que el mismo cambie de bandera, propietario, fletador o de compañía operadora.
- TERCERO:** DEFINICIONES. Para los propósitos de la presente Resolución los siguientes términos tendrán el significado general aquí señalado:
- 1) REGISTRO SINÓPTICO CONTINUO (RSC o CSR por sus siglas en inglés): Es el documento que contiene el historial del Buque y el cual es emitido por la Administración cuyo pabellón tengan derecho a enarbolar el buque.
 - 2) DOCUMENTO DE CUMPLIMIENTO (DOC): Documento emitido por la Administración, por una Organización Reconocida por la Administración o a solicitud de la Administración por otro Gobierno Contratante a cada compañía que cumple con los requerimientos del Código de Gestión de la Seguridad (ISM Code en inglés).
 - 3) COMPAÑÍA: Es el propietario del buque o cualquier otra organización o persona por ejemplo el gestor naval o el fletador a casco desnudo, que al recibir del propietario la responsabilidad de la explotación del buque haya aceptado las responsabilidades estipuladas en el Código Internacional de Gestión de la Seguridad (IGS).
 - 4) CERTIFICADO DE GESTION DE SEGURIDAD (CGS): Es el certificado por medio del cual la Administración o la Organización Reconocida por ella, verificara que la compañía y su gestión abordo se ajustan al sistema de gestión de la seguridad aprobado.
 - 5) NAVEGACION INTERNACIONAL: Es un viaje desde un país al cual el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida humana en el Mar (SOLAS por sus siglas en inglés). 1974 aplica a un puerto afuera de tal país, o viceversa.
 - 6) NAVEGACION NACIONAL: Es la navegación comercial de personas y/o mercancías sin salir de las aguas jurisdiccionales de un país realizadas por naves de banderas panameñas.



RESOLUCION No. 106-14-DGMM
Pág. No.3

Panamá, 9 de marzo de 2012

- 7) CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PROTECCION DEL BUQUE (CIPB): Es el certificado expedido o refrendado por la Administración o por una organización de protección reconocida por la Administración, por otro Gobierno contratante después de que se haya llevado a cabo una verificación inicial o de renovación de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código PBIP.
- 8) CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (PBIP): consistente en una parte A (cuya disposiciones tendrán carácter obligatorio) y una parte B (cuyas disposiciones son de carácter recomendatorio) adoptado el 12 de diciembre de 2002, mediante la Resolución 2 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) 1974, enmendado.
- 9) CODIGO IGS: Es el Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional del Buque y la Prevención de la Contaminación, aprobado por la Asamblea de la Organización en la Resolución A.74 (18) tal como lo enmiende la Organización.

CUARTO: Los requisitos para la emisión del Registro Sinóptico Continuo (CSR por sus siglas en inglés) para **buques de nueva construcción** son:

- a. Solicitud por escrito vía correo electrónico por medio de la parte interesada (agente residente/ operador / propietario / compañía autorizada);
- b. Formulario 1 debidamente completado y firmado, el cual podrá ser presentado vía web o de forma electrónica por la persona debidamente autorizada.

QUINTO: Los requisitos para la emisión del Registro Sinóptico Continuo (CSR por sus siglas en inglés) por **cambio de bandera** son:

- a. Solicitud por escrito vía correo electrónico por medio de la parte interesada (agente residente /operador / propietario / compañía autorizada);
- b. Formulario 1 debidamente completado y firmado, el cual podrá ser presentado vía web o de forma electrónica por la persona debidamente autorizada.
- c. Copia del archivo del Registro Sinoptico Continuo (CSR) emitido por la bandera del registro anterior (CSR File).
- d. Recibo de pago de la tasa establecida por la Autoridad Marítima de Panamá, la cual podrá ser realizada localmente o mediante Consulado.

SEXTO: Los requisitos para la emisión del Registro Sinóptico Continuo (CSR por sus siglas en inglés) por **enmiendas** son:

- a. Solicitud por escrito por medio de la parte interesada (agente residente /operador / propietario / compañía autorizada).
- b. Formulario 2 debidamente completado y firmado, el cual podrá ser presentado por vía web o de forma electrónica por la persona debidamente autorizada.
- c. Documento de Cumplimiento (DOC) provisional o definitivo emitido por una Organización Reconocida por la Autoridad Marítima de Panamá.
- d. Certificado de Gestión de Seguridad (SMC por sus siglas en inglés) provisional emitido por una Organización Reconocida por la Autoridad Marítima de Panamá.

del
FUS



RESOLUCION No. 106-14-DGMM
Pág. No.4

Panamá, 9 de marzo de 2012

- e. Certificado Internacional para la Protección del Buque (ISSC por sus siglas en inglés) emitido por una Organización Reconocida por la Autoridad Marítima de Panamá.
- f. Certificado de Clase, si es cambio de Sociedad Clasificadora.
- g. Recibo de pago de la tasa establecida por la Autoridad Marítima de Panamá, la cual podrá ser realizada localmente o mediante Consulado.

SEPTIMO: Los requisitos para la re-expedición de Registro Sinóptico Continuo (CSR) por pérdida o deterioro serán los siguientes:

- a. Solicitud por escrito por medio de la parte interesada (agente residente/ operador / propietario / compañía autorizada).
- b. Recibo de Pago de la tasa establecida por la Autoridad Marítima de Panamá, la cual podrá ser realizada localmente o mediante Consulado.

OCTAVO: La Dirección General de Marina Mercante, a través del Departamento de Protección Marítima de Buques o en su defecto por la persona previamente autorizada por el Director o Sub-Director General de Marina Mercante, así como cualquier otra oficina Técnica de Documentación de Buques (SEGUMAR), expedirá a todo buque de bandera panameña un Registro Sinóptico Continuo (CSR por sus siglas en inglés), de conformidad con la documentación presentada, el cual contendrá la siguiente información:

1. El nombre del buque.
2. El número de identificación (IMO) del buque.
3. La fecha en que se matriculó el buque bajo bandera panameña.
4. El puerto de matrícula del buque.
5. El nombre del propietario o propietarios inscritos y su domicilio.
6. El nombre del fletador o fletadores a casco desnudo y su domicilio.
7. El nombre y dirección de la compañía operadora del buque, tal cual se infiere del Documento de Cumplimiento (DOC).
8. El número de identificación del propietario del buque
9. El nombre de la sociedad clasificadora del buque.
10. El nombre de la Organización Reconocida que haya expedido el Documento de Cumplimiento (DOC) y el nombre de la entidad que haya realizado la auditoría para la expedición del documento.
11. El número de identificación de la compañía de operadora.
12. El nombre de la Organización Reconocida que haya expedido el Certificado de Gestión Seguridad y el nombre de la entidad que haya realizado la auditoría para la expedición del documento.
13. El nombre de la Administración u Organización Reconocida que haya expedido el Certificado Internacional de Protección del Buque (ISSC) y el nombre de la entidad que haya realizado la verificación para la expedición del certificado.
14. El nombre de la Administración Marítima que emitió el CSR anterior (en caso de cambio de bandera).



RESOLUCION No. 106-14-DGMM
Pág. No.5

Panamá, 9 de marzo de 2012

15. La fecha en la que el buque dejó de estar matriculado en el registro panameño en caso de cancelación.
16. Fecha de emisión del Registro Sinóptico Continuo.
17. Cualquier otra anotación que se requiera por parte de esta Administración.

NOVENO: El Registro Sinóptico Continuo (CSR) será firmado por el Jefe del Departamento de Protección Marítima de Buques o en su defecto, por la persona previamente autorizada por el Director o Sub-Director General de Marina Mercante, así como las personas autorizadas en las Oficinas Técnicas de Documentación de Buques (SEGUMAR).

DECIMO: En los casos de abanderamientos de naves de nueva construcción, el primer Registro Sinóptico Continuo (CSR) emitido a un buque de bandera panameña será el número 1 y los siguientes se enumerarán sucesivamente, aun cuando cambie de bandera el buque.

En los casos de abanderamiento de buques previamente registrados en otros países, el registro previo deberá emitir y enviar a esta Administración una copia del Registro Sinóptico Continuo (CSR) dado de baja o un correo electrónico informando la situación, en el cual se indique la fecha en la cual el buque dejó de estar registrado con ese Estado de Bandera, a fin de mantener la secuencia numérica.

DECIMO

PRIMERO: La Dirección General de Marina Mercante emitirá un Registro Sinóptico Continuo con validez de 6 meses en los casos de que el Registro Sinóptico Continuo (CSR) dado de baja del registro anterior no se ha presentado o cuando los certificados técnicos (DOC, SMC, ISSC) no estén actualizados, para tal efecto se anotará la debida remarca en el Registro Sinóptico Continuo.
En los casos en que la aplicación sea presentada sin el número de identificación del propietario o de la compañía, la Dirección General de Marina Mercante emitirá un Registro Sinóptico Continuo con validez de treinta (30) días.

DECIMO

SEGUNDO: La Dirección General de Marina Mercante, a través del Departamento de Protección Marítima de Buques, emitirá a petición de parte interesada un Registro Sinóptico Continuo (CSR) de baja una vez cancelada la nave del registro panameño.

DECIMO

TERCERO: La Dirección General de Marina Mercante podrá establecer, aclarar conceptos y detalles adicionales referentes a los requisitos y procedimientos para la emisión Registro Sinóptico Continuo (CSR) por medio de Circulares de Marina Mercante, así como aplicar las disposiciones de la presente Resolución en aquellos casos que lo considere necesario a otros buques inscritos en la Marina Mercante .

DECIMO

CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a todos los entes relacionados con esta Resolución.

DECIMO

QUINTO: Esta Resolución deroga en todas su partes la Resolución No.106-32-DGMM del 12 de agosto de 2008.

Handwritten signature or initials.



RESOLUCION No. 106-14-DGMM
Pág. No.6

Panamá, 9 de marzo de 2012

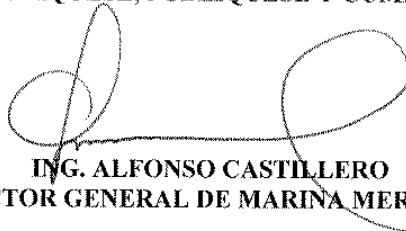
DECIMO

SEXTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL:

- Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998.
- Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.
- Ley 2 de 17 de enero de 1980.
- Resolución J.D. No. 02-2008 del 29 de abril de 2008.
- Resolución J.D. No. 003-2008 del 21 de enero de 2008.
- Resolución No. 106-32 del 12 de agosto de 2008.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ING. ALFONSO CASTILLERO
DIRECTOR GENERAL DE MARINA MERCANTE

AC/JLC/MM/WPS

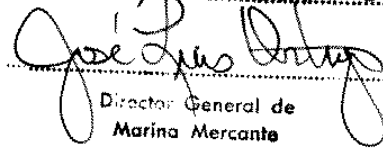
SLC



ES COPIA FIDELITICA DE SU ORIGINAL

DE FOJA 1 a FOJA 6

Panamá, 26 de marzo de 2012



Director General de
Marina Mercante